

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5302 DE 27/07/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S.** con NIT. 890902891 – 6”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 5302 DE 27/07/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 5302 DE 27/07/2023

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 5302 DE 27/07/2023

*contribuir a una logística eficiente del sector”.*<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S. con NIT. 890902891 – 6** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 322 del 24 de agosto del 2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 5302 DE 27/07/2023

Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

**10.1. Presuntamente no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que no porta Planilla Única de Viaje Ocasional.**

**Mediante Radicado No. 20215340945332 del 11 de junio de 2021**

Mediante radicado No. 20215340930122 del 09 de junio de 2021 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones No. S-2020-3402/SETRA-GUSAP-29 presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Antioquia, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 473771 del 07 de julio de 2020, impuesto al vehículo de placa SKR402, vinculado a la empresa **TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S. con NIT. 890902891 – 6**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la planilla de viaje ocasional *"transporta personal de la concesión pacífico 1, la cual cambia la modalidad de pasajeros a movilizar personal empresarial, sin planilla de viaje ocasional Resolución 2433-06-2018. No se inmoviliza por falta de medios logísticos"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

**Mediante Radicado No. 20215340945382 del 11 de junio de 2021**

Mediante radicado No. 20215340930122 del 09 de junio de 2021 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones No. S-2020-3402/SETRA-GUSAP-29 presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Antioquia, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 473772 del 07 de julio de 2020, impuesto al vehículo de placa TRH960, vinculado a la empresa **TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S. con NIT. 890902891 – 6**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la planilla de viaje ocasional *"transporta personal de la concesión pacífico 1, la cual cambia la modalidad de pasajeros a movilizar personal empresarial, sin planilla de viaje ocasional Resolución 2433-06-2018. No se inmoviliza por falta de medios logísticos"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De lo anterior, se deduce una presunta vulneración a la normatividad en materia de transporte:

De acuerdo con el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996** señaló que:

*"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...).*

En el caso del transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera el artículo 2.2.1.8.3.1., del Decreto 1079 de 2015 al referirse a los documentos que soportan la operación de los equipos incluyó a la Planilla Única de Viaje Ocasional.

RESOLUCIÓN No. 5302 DE 27/07/2023

**"ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:
- 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)"

Bajo esta tesis, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 473771 del 07 de julio de 2020 y No. 473772 del 07 de julio de 2020 impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S. con NIT. 890902891 – 6**, a través de los vehículos de placas SKR402 y TRH960, presuntamente han transgredido la normatividad que rige el sector transporte, teniendo en cuenta que no tenía Planilla Única de Viaje Ocasional.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S. con NIT. 890902891 – 6**, no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, en este caso la planilla de viaje ocasional.

#### **DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presuntamente no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que no porta Planilla Única de Viaje Ocasional.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No. 5302 DE 27/07/2023

**11.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 473771 del 07 de julio de 2020 y No. 473772 del 07 de julio de 2020 impuesto por la Policía Nacional a los vehículos de placas SKR402 y TRH960, vinculado a la empresa **TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S. con NIT. 890902891 - 6**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, sin contar con los documentos que soportan la operación del vehículo.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S. con NIT. 890902891 - 6**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, sin portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que no realizó el cargue en línea de la Planilla Única de Viaje Ocasional, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S. con NIT. 890902891 - 6**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*(...)*

**Artículo 46.** *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

RESOLUCIÓN No. 5302 DE 27/07/2023

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S. con NIT. 890902891 – 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S. con NIT. 890902891 – 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).



RESOLUCIÓN No. 5302 DE 27/07/2023

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S. con NIT. 890902891 – 6.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>18</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA  
MARTINEZ CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.07.28 16:38:04 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

5302 DE 27/07/2023

**Notificar:**

**TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S. con NIT. 890902891 – 6**

Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: CARRERA 65 8 B 91 OFC 264 TERMINAL SUR  
Correo electrónico: tratam@hotmail.com  
Medellín, Antioquia

Proyectó: Nicoole Cristancho - Contratista DITTT  
Revisó: María Cristina Álvarez- Profesional especializado DITTT

<sup>18</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S.  
Sigla: TRATAM S.A.S.  
Nit: 890902891-6  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-000192-12  
Fecha de matrícula: 20 de Enero de 1976  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 02 de Marzo de 2023  
Grupo NIIF: GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 65 8 B 91 Ofc 264 Terminal Sur  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: tratam@hotmail.com  
transportestratam@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 6044079308  
Teléfono comercial 2: 3127242544  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 65 8 B 91 Ofc 264 Terminal Sur  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: tratam@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6044079308  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 6093 otorgada en la Notaría 3a. de Medellín, el 10 de noviembre de 1966, registrado su extracto el 22 de noviembre de 1966, en el libro 4o, folio 583, bajo el No. 975 y posteriormente su escritura el 5 de noviembre de 1986 en el libro 9o, folio 1049, bajo el No. 8391, fue constituida una sociedad comercial de responsabilidad limitada, bajo la razón social de:

TRANSPORTES TITIRIBI-AMAGA MEDELLIN LIMITADA (TRATAM)

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto la ejecución de cualquier actividad comercial lícita.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Que entre las funciones de la Junta Directiva esta la de:

Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores excedan el valor en dinero a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la negociación. En todo caso el Gerente deberá informar a la Junta Directiva toda actuación que supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$150.000.000,00	150.000.000	\$1,00
SUSCRITO	\$134.200.000,00	134.200.000	\$1,00
PAGADO	\$134.200.000,00	134.200.000	\$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL

GERENTE: La sociedad tendrá un Gerente, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FUNCIONES DEL GERENTE: El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

El gerente ejercerá todos las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo yjurisdiccional.
2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos.
3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.
4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de

utilidades obtenidas.

5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no haya decidido nombrar directamente la junta directiva.

6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar lo actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartiries las órdenes e instrucciones que exija la buena marcho de la compañía.

7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarios cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o .el revisor fiscal de la sociedad si los tuviere.

8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y manteneria informada del curso de los negocios sociales.

9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y. en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto.

10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

**NOMBRAMIENTOS**

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	JORGE IGNACIO CORREA VELEZ DESIGNACION	98.477.360
GERENTE SUPLENTE	RODRIGO CORREA ANGEL RATIFICACION	8.295.252

Por Acta número 33 del 4 de marzo de 2017, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 30 de marzo de 2017, en el libro 9, bajo el número 7002

**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 41 del 30 de marzo de 2023, de la Asamblea General de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2023, con el No. 26347 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
ANA LUCIA CORREA ANGEL	C.C 42.984.714
JUAN ENRIQUE POSADA SOTO	C.C 8.313.982
JORGE IGNACIO CORREA VELEZ	C.C 98.477.360

**SUPLENTES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

RODRIGO ALBERTO DE JESUS CORREA ANGEL C.C 8.295.252  
JOSE FERNANDO CORREA ANGEL C.C 70.083.455  
VACANTE

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y documento:

No. 2638, de mayo 23 de 1967, de la Notaría 3a. de Medellín.  
No. 506, de marzo 27 de 1981, de la Notaría 13a. de Medellín.  
No. 2803, de septiembre 20 de 1984, de la Notaría 10a. de Medellín.  
No. 4511, de octubre 29 de 1986, de la Notaría 13a. de Medellín.  
No. 3559, de noviembre 28 de 1991, de la Notaría 13a. de Medellín.  
No. 2532, de septiembre 3 de 1996, de la Notaría 13a. de Medellín.  
No. 2585, del 12 de noviembre de 2003, de la Notaría 13a. de Medellín.  
No.1992, de noviembre 28 de 2005, de la Notaría 14a. de Medellín.  
No. 726 de mayo 30 de 2006, de la Notaría 27a. de Medellín.  
No. 611, de febrero 6 de 2007, de la Notaría 12a de Medellín.

Acta No. 24, del 24 de marzo de 2009, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 04 de mayo de 2009, en el libro 9o., bajo el No. 5519, mediante la cual la sociedad se transforma de limitada a sociedad por Acciones Simplificada y en adelante se denominará:

TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S., pero  
podrá identificarse con la sigla TRATAM S.A.S.

Acta No.33 del 4 de marzo de 2017, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2017, bajo el No.7005 del libro 9 del registro mercantil.

ADJUDICACION: Además se registró la Sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación en el proceso sucesorio de la Sra Graciela o María Graciela Correa de Correa, dictada por el Juzgado 6o. civil del Circuito, el 5 de mayo de 1977.

ADJUDICACION: Mediante escritura pública N.408 del 31 de marzo de 2003, de la Notaría 22a. de Medellín, se llevo a efecto el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión de la señora CARMEN LUISA ANGEL DE CORREA.

ADJUDICACION: Que mediante escritura pública No. 3.066, del 16 de diciembre de 2002, de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 25 de febrero de 2004, en el libro 9o., bajo el No. 1818, se llevó a efecto el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión del señor JOSE GUILLERMO CORREA CORREA.

ADJUDICACION: Mediante escritura No. 2518, del 18 de mayo de 2006, de la Notaría 7a. de Cali, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2007, en el libro 9o., bajo el No 5229 se llevó a efecto el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión del señor JOSE DE LOS DOLORES HUMBERTO CORREA

ADJUDICACION: Mediante escritura No. 266, del 02 de marzo de 2009, de la Notaría 27a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2009, en el libro 9o., bajo el No 3410, se llevó a efecto el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión de la señora LILIA DE JESUS MARULANDA MARIN.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN  
Matrícula No.: 21-014724-02  
Fecha de Matrícula: 30 de Marzo de 1977  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 65 8 B 91 264  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN  
Matrícula No.: 21-014725-02  
Fecha de Matrícula: 30 de Marzo de 1977  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Cr 51 50 20 Parque Principal  
Municipio: AMAGA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN  
Matrícula No.: 21-014726-02  
Fecha de Matrícula: 30 de Enero de 1972  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 20 20 31  
Municipio: TITIRIBI, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,553,129,086.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 473771

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
	05	06	X	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
07	09	10	11	12	16	X	18	19	20	21	22	23	X	50

**ST**  
 2021534094532  
 Asunto: RADICACIÓN DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL  
 Fecha Rad: 11-06-2021 07:10 Radicador: LUZROMERO  
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
 Remite: MINISTERIO DE TRANSPORTE SECCIONAL ANTIO  
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25  
 Libertad y Orden Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
 Km 71 + 500 via la danza Primavera Sector Albania <sup>Rota 6003</sup>

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	X	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	X	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	X	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	X	5	6	7	8	9
X	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	X	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Lo Cesa  
 6. SERVICIO  
 PARTICULAR  
 PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	X MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
 CC 71391989  
 LICENCIA DE CONDUCCION  
 71391989  
 EXPEDIDA 24-01-2019 VENCE 24-01-2022  
 NOMBRES Y APELLIDOS Manuel Antonio Hernandez Restrepo  
 DIRECCION Cra 51 Triatam TELEFONO 3234929345

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Jose Ivan Cardona  
 Huñoz cc. 15456864

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES D'E FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Triatam - Transporte Titisibi Amaga Medellin S.A.S.

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10016172674

## 13. TARJETA DE OPERACION

1143147 XU

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS Sr. Pedro A. Chito Gilen ENTIDAD Setra-Deant.  
 PLACA No. 088671

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVOS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
		(Ra Triatam - Amaga)

## 16. OBSERVACIONES

ley 336/1996, Art 49 literal C. Transporta Personal de la Concesionpecifico 1, la cual cambia la Modalidad de Pasajeros a Movilizar Personal Empresarial, sin planilla de viaje Occasional Resolucion 2433 - 06 - 2018. NO SE INMOVILIZA POR falta de recibos Logísticos.

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Transito y Transporte.

## FIRMA DEL AGENTE

*[Firma]*

## FIRMA DEL CONDUCTOR

*[Firma]* C.C. No. 71391989

## FIRMA DEL TESTIGO

Bajo gravedad de juramento

C.C. No.

C.C. No.



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 473772

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
	05	06	X	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30			
07	09	10		12	16	X	18	19	20	21	22	23	40	X			



ST



Asunto: RADICACIÓN DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL  
 Fecha Rad: 11-06-2021 07:21 Radicador: LUZROMERO  
 Destino: 534-970 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
 Remite: MINISTERIO DE TRANSPORTE SECCIONAL ANTIO  
 www.suptransporte.gov.co diagonal 250 No.95A - 85 edificio Buro23

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
 Km 71+500 Via la Mansa Primavera Sector Albania Ruta 6003

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	X	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	X	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	X	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	X
0	1	2	3	4	5	X	7	8	9
X	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Bello

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS	X	MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
 CC 70784658

LICENCIA DE CONDUCCION  
 70784658

EXPEDIDA 19-12-2017 VENCE 19-12-2020

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Victor Manuel Jimenez  
 Giraldo Cl. 3493270

## NOMBRES Y APELLIDOS

Duvan Ancizar Marin Orozco  
 DIRECCION Parque Principal Amaga TELEFONO 312722292

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Tuatam-Transporte Titiribi Amaga Medellin S.A.S.

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10017223222

## 13. TARJETA DE OPERACION

1137783

## RADIO DE ACCION

X U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS R. Pedro A. Chito Gilon ENTIDAD Setra-Leant.

PLACA No. 088671

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
		La Triunfal - Amaga

## 16. OBSERVACIONES

Lej 336/1996, art 49 Literal c. Transporta Personal de la Concesion Pacifico 1, el cual cambia la Modalidad de Pasajeros a Movilizar Personal Empresarial, sin Plancheta de Viaje Ocasional. Resolucion 2433-06-2018. No se inmoviliza por falta de medios logísticos.

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Transito y Transporte.

## FIRMA DEL AGENTE

*[Firma]*  
 BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

## FIRMA DEL CONDUCTOR

*[Firma]*  
 C.C. No. 70784658

## FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	5862
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	tratam@hotmail.com - tratam@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330053025 de 27-07-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-07-28 17:14
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/07/28 <b>Hora:</b> 17:51:08</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Jul 28 22:51:08 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/07/28 <b>Hora:</b> 17:51:12</p>	<p>Jul 28 17:51:12 cl-t205-282cl postfix/smtplib3FE12487F9: to=&lt;tratam@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.57.161]:25, delay=4.4, delays=0.12/0/0.48/3.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;d16ed0bffc5d939c7367837ff1fe4d289fd760b96dea3941e3764ddb4207df40@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=4084513920942, Hostname=PH7PR11MB5982.namprd11.prod.outlook.com] 27212 bytes in 1.772, 14.989 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/07/28 <b>Hora:</b> 18:49:11</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 190.29.99.13 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:102.0) Gecko/20100101 Thunderbird/102.13.1</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/07/28 <b>Hora:</b> 18:49:18</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 190.29.99.13 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36</p>

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330053025 de 27-07-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S. con NIT. 890902891 – 6**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

[Adjuntos](#)

5302.pdf

[Descargas](#)

**Archivo:** 5302.pdf **desde:** 190.29.99.13 **el día:** 2023-07-28 18:49:24

**Archivo:** 5302.pdf **desde:** 190.29.99.13 **el día:** 2023-07-28 18:54:57

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)